

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

RADICADO No. 2017-00766-00

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDICAFE** contra **ÁNGELA MARÍA CHUNGA BORJA** y **MANUEL DUVAN MORIANO CORTÉS**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDICAFE** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra **ÁNGELA MARÍA CHUNGA BORJA** y **MANUEL DUVAN MORIANO CORTÉS** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 12 de diciembre de 2017, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte ejecutada, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de los demandados **ÁNGELA MARÍA CHUNGA BORJA** y **MANUEL DUVAN MORIANO CORTÉS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$569.930,00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ____006____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __19/ENERO/2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

RADICADO No. 2020-00142-00

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARÍA EMMA TELLO RIALPE**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra **MARÍA EMMA TELLO RIALPE** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses corrientes, intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 01 de julio de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte ejecutada, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARÍA EMMA TELLO RIALPE**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$6.438.564,00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/ENERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2019-00598

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO FALABELLA S.A.** contra **MARINO ALBERTO MOSQUERA ROJAS**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	1.057.680,00
Guía de envió correo certificado (fol. 14)	\$	8.300,00
Guía de envió correo certificado (fol. 21)	\$	8.300,00
Guía de envió correo certificado (fol. 27)	\$	19.500,00
Guía de envió correo certificado (fol. 29)	\$	19.500,00
Guía de envió correo certificado (fol. 31)	\$	20.700,00
TOTAL	\$	<u>1.133.980,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

RADICACIÓN No. 2019-00598

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, efectuada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO FALABELLA S.A.** contra **MARINO ALBERTO MOSQUERA ROJAS.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __006__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____19/ENERO/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094
RADICADO No. 2020-00703-00**

Santiago de Cali, (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **ELSA SANCLEMENTE GARCÍA (q.e.p.d.)** instaurada por **MARIELA SANCLEMENTE, CARLOS ARMANDO SANCLEMENTE, ARNULFO SANCLEMENTE** y **JANSEN SANCLEMENTE**, como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día **15 de diciembre de 2020**, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __006__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____19 DE ENERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0098
RADICADO No. 2018-00700-00**

Santiago de Cali, (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **ENRIQUE ALIRIO ORTIZ HUERTAS (q.e.p.d)** instaurada por **JANUA CELLI ORTIZ OLAYA** y **DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO**, el despacho evidencia que la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** (tercera vinculada) ha guardado silencio respecto al requerimiento que este despacho le realizó a través de auto interlocutorio No. 2197 del 11 de noviembre de 2020, razón por la cual el juzgado,

RESUELVE

-REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** para que a través de su apoderada informe al despacho cuál es su interés dentro de este proceso, esto es, indique si opta por porción conyugal o gananciales respecto de los bienes no inventariados en la liquidación de la sociedad conyugal (si los hubiere), debiendo acreditar los requisitos legales para tal fin. Lo anterior, conforme lo expuesto por la juez de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __006__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____19 DE ENERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO